



**LA PARTICIPACION DEL QUERELLANTE PARTICULAR EN LOS
PROCESOS PENALES DE MATERIA AMBIENTAL**

Carrera: Abogacía

Alumno: LIONE VICTORIA

Legajo: ABG08415

DNI: 34.780.717

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: DERECHO AMBIENTAL

Sumario 1. Introducción nota a fallo 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, la historia procesal y la resolución del Tribunal 3. Análisis de la ratio decidendi 4. Antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales 5. Postura de la autora 6. Conclusión Final 7. Listado bibliográfico

1. INTRODUCCION NOTA A FALLO

Se ha elegido el MODELO DE CASO en materia AMBIENTAL. El fallo elegido es “*A., A. J. y otros p.ss.aa. s/ abuso de autoridad - recurso de casación*” con fecha 15 de septiembre de 2017 del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba. La importancia del fallo reside en la discusión que se abre sobre la admisión de ciudadanos particulares como querellantes en causas de esta índole, posibilitando la intervención de los mismos en la protección y custodia directa de derechos consagrados en la CN, como lo son el acceso a la salud y a un medio ambiente sano. Por su parte, la relevancia del mismo se pone en evidencia desde el momento en que el fallo denota cómo la interpretación de un término logra ampliar la capacidad de tutela de los mencionados derechos.

En el fallo elegido para realizar el trabajo he observado un problema jurídico de tipo lingüístico, fundado en la dificultad que se presenta en dilucidar el alcance y sentido del término “afectado/a”.

En este sentido, las resoluciones del Juez de Control y la Cámara de Acusación han sostenido que no se cumplen los requisitos legales establecidos para encuadrar en dicho término la intervención de ciudadanos particulares a constituirse como querellantes en una causa con hechos de corrupción. Sin embargo, el TSJ habilita la querrela logrando una interpretación diferente del alcance de la palabra “afectado/a”.

2. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, LA HISTORIA PROCESAL Y LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL HECHOS

Un conjunto de vecinos del sitio en el cual se realizaría un emprendimiento turístico emplazado en un bosque nativo, deciden intervenir como querellantes particulares en un proceso penal en el que se imputa el delito de abuso de autoridad a funcionarios públicos por autorizar esas obras en presunta violación a la legislación

ambiental.

El 27 de junio de 2016, el Sr. Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, resolvió dar lugar a los vecinos para que soliciten la posibilidad de ser querellantes particulares en la causa; de manera opuesta, los defensores del imputado, alegando que los mismos no reúnen la calidad de “afectados u ofendidos” solicitan su exclusión por considerarlos extraños al proceso y el Juez de Control revoca el decreto que les concede esta posibilidad y los excluye del mismo.

La acción promovida por los afectados está fundada en la afirmación de que los efectos de la conducta del imputado, afectan al cuidado del medio ambiente, bien jurídicamente protegido por la Constitución Nacional, sumado a eso y basándose en la interpretación del Art. 7 del CPP en relación al término “ofendido”, alegan que fue ampliada por el Art. 9 de la ley 9181, que introdujo la palabra “afectado”, y que dicha ampliación los respalda legalmente para incluirlos como querellantes con fundamento en la sanción de la ley mencionada, que crea un fuero específico para investigar delitos de corrupción y añaden que de rechazarse la participación petitionada, se configuraría un supuesto de denegación de justicia que los colocaría ante el proceso como meros espectadores ante las responsabilidades penales de funcionarios públicos y jueces que tienden a la impunidad, al permitir la continuación de una obra ilegal. En el reclamo se hace hincapié que los pretensos querellantes han visto afectada su salud de forma palpable.

LA HISTORIA PROCESAL

El Sr. Fiscal de Instrucción de lo Penal Económico de Primera Nominación de esta Ciudad de Córdoba resolvió tener a L. C., Ú. F., G. N. Á. C., M. R. P. y E. O. S. en carácter de querellantes particulares.

Contra esta mención interpusieron oposición los Dres. M. L. y D. V., defensores del imputado R. O. C., solicitando la exclusión de los nombrados, por entender que no reunían los requisitos legales para ser considerados tales, lo cual implicaba un menoscabo al derecho de defensa y una alteración del debido proceso.

El Sr. Juez de Control hizo lugar a la exclusión solicitada y revocó el decreto que concedía a los particulares de mención participación como querellantes particulares, por considerarlos extraños al proceso.

Los pretensos querellantes deducen recurso de apelación en contra de la decisión recién aludida, planteando que la misma los agravia al entender que no son ni penalmente

ofendidos ni afectados. La Cámara de Acusación de esta Ciudad de Córdoba resolvió, en lo que aquí interesa, rechazar el recurso de apelación intentado por resultar sustancialmente improcedente.

Los querellantes, mediante su patrocinio letrado, interponen recurso de casación en contra de la resolución aludida.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

Finalmente, el TSJ de la Provincia de Córdoba, por intermedio de la Sala Penal, resuelve hacer lugar al recurso de casación interpuesto y a la solicitud de los particulares, permitiéndoles accionar como querellantes en la causa mencionada. Firman los Vocales Aída Tarditti, María M. Cáceres de Bolatti y Luis E. Rubio.

3. ANÁLISIS DE LA RATIO DICIDENDI

El eje central del fallo se concentra en torno a la interpretación que hacen las partes con respecto de los términos “afectado/ofendido”, ya que la misma termina habilitando a un grupo de particulares a constituirse como querellantes en la causa penal descripta a priori.

Los pretensos querellantes argumentan que, con fundamento en los artículos 7 y 91 del C.P.P y el artículo 9 de la ley N° 9181, están plenamente habilitados para concurrir en la causa ya que sufren una afectación directa de sus derechos, debido a que en el sitio en donde se iba a realizar el emprendimiento turístico autorizado por el funcionario público involucrado, se encuentra un bosque nativo.

Por el contrario, la defensa del imputado, solicita la exclusión de los nombrados por entender que no reúnen los requisitos legales para ser considerados tales. Así, según sus dichos, hacer lugar a los querellantes implica un menoscabo al derecho de defensa y una alteración del debido proceso. Sostiene además, que luego de un examen de los hechos denunciados, se encuadran en el tipo penal (art. 248 de C.P) Abuso de Autoridad, cuyo bien jurídico protegido es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, lo que delimita quién puede constituirse como querellante particular y excluye a los pretensos querellantes al no afectar conjuntamente a otros bienes jurídicos.

Finalmente, el TSJ de la Provincia de Córdoba, por intermedio de la Sala Penal, resuelve hacer lugar al recurso de casación interpuesto. El argumento principal del razonamiento del Tribunal es el siguiente:

"En efecto, se vislumbra que las presentantes detentan un interés concreto y diferenciado, que las coloca en una situación distinta a aquella en que se encuentra "toda persona", interés especial que, incluso, es reconocido por la propia ley que, al igual que en relación a los pueblos indígenas originarios y las comunidades campesinas, les confiere el trato especial aludido supra en lo que hace al acceso a la información" (CONSIDERANDO 3 Inc. g del voto de La señora Vocal doctora Aída Tarditti)

Luego, continúa el Tribunal:

"Así las cosas, si son tratadas especialmente a esos fines por la ley, es porque se les reconoce un interés diferenciado, resultando plenamente razonable, entonces, entender que ellas reúnen la condición de "afectadas" y que resultan habilitadas para intervenir como querellantes particulares en este proceso penal que involucra, precisamente, una cuestión ambiental referida, a un bosque nativo y a la vulneración de normativas y procedimientos a los que de modo claro e inequívoco alude la plataforma fáctica a la hora de describir el accionar delictivo que, prima facie, se endilga a los incoados de autos" (CONSIDERANDO 3 Inc. g del voto de La señora Vocal doctora Aída Tarditti)

Por último, el tribunal resalta que la materia ambiental exige que los miembros del público interesado puedan acceder a la jurisdicción por cuestiones ambientales sin restricciones de ningún tipo o especie (art. 32 de la Ley General del Ambiente N° 25.675)

4. ANTECEDENTES CONCEPTUALES, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

4.1 Materia Ambiental

El derecho a un medioambiente sano está consagrado en nuestra Constitución Nacional, indicando textualmente:

Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber

de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Por su parte, contamos con las leyes de Presupuestos Mínimos N° 26.331 para los proyectos de desmonte de bosques nativos. Así, su art. 26 determina la aplicación y cumplimiento estricto de artículos de la mencionada ley, que explican las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de la población sobre las autorizaciones que se otorgan para los desmontes.

A su vez, contamos con la Ley General del Ambiente N° 25675, que data de fecha de promulgación el 27 de noviembre del 2002 y sostiene en sus Art. 2 y 17, entre otras cosas, que las personas, tanto físicas como jurídicas, públicas o privadas, deben proporcionar la información que esté relacionada con materia ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Esta información, deberá constar en un sistema nacional que administre datos relevantes del ambiente, para así mantener una base de datos sobre parámetros básicos y será instrumentada por medio del Consejo Federal de Medio Ambiente. Una vez recopilada la información, las autoridades nacionales deben informar el estado del medio ambiente, y el poder Ejecutivo elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.

Asimismo, la Ley Provincial de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo número 9814/2010, indica su artículo 10 que deberán ser conservados los bosques nativos de la provincia que se encuentren en la zona perteneciente a la Categoría de Conservación I (rojo) y a la Categoría de Conservación II (amarillo), y no se permitirá cambio de uso del suelo ni desmonte, con la excepción establecida en el artículo 14 de la presente Ley (aquellos predios en donde exista o se genere infraestructura para producción bajo riego, es decir, Categoría III, zona verde).

4.2 El querellante particular

En el fallo mencionado, los hechos denunciados fueron encuadrados en el tipo penal previsto en el art. 248 del C.P., cuyo bien jurídico protegido es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, haciendo referencia al mismo, se investiga el delito de Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos, y dicho artículo dicta “el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias

a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”, dejando claro que cualquier funcionario en cumplimiento de sus funciones, debe acatar, conocer y aplicar las normas vigentes.

Ahora bien, como hemos sostenido previamente, se busca lograr una participación en juicio por parte de los ofendidos. Cabe comenzar diciendo que el artículo 7 del C.P.P refiere a que el querellante particular es el ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, y sus representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que este Código establece, sin perjuicio de ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.

Entonces es el sujeto que se presenta en el proceso postulando su condición de víctima de una acción delictiva y ejerce una pretensión punitiva contra el imputado. Reúne en su persona los caracteres de "parte material y procesal" y, a diferencia de los fiscales, actúa en función de un interés directo, parte eventual en el proceso penal, está habilitado para intervenir en éste, con el fin de preservar y tutelar el interés particular desde la acusación privada. Podemos decir que, si bien el querellante no tiene potestad acusatoria autónoma, por imperio de la ley, tiene acordada amplísimas facultades para acompañar y fortalecer la tarea del Ministerio Fiscal que representa en definitiva a la sociedad entera. Precisamente, esta misión del querellante dentro del proceso penal, desmonopolizando la tarea del Ministerio Público sobre la acción penal (Balcarce, 2003)

A su vez, la ley N° 9181 en su Art. 9 menciona los afectados u ofendidos y las Organizaciones No Gubernamentales (O.N.G's) que tengan por objeto específico la lucha contra la corrupción y se encuentren legalmente registradas, quedan autorizadas para constituirse como querellantes particulares en los delitos especificados en el Artículo Séptimo de la presente Ley. Si bien dicha ley ha sido derogada, se mantiene vigente la legitimación de los particulares para ser querellantes en delitos contra el medio ambiente con sostén ineludible en el Art. 53 de la Constitución de la provincia de Córdoba, que reza “La ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución.”

Por otro lado, según Maier (2003), el ofendido penalmente es quien porta en el contexto concreto el bien jurídico protegido por la norma penal de prohibición o de mandato presuntamente infringida. Asimismo, en la disposición de nuestra Carta Magna

recién mencionada (art. 43), también se otorga legitimación en los procesos de amparo para la defensa de derechos de incidencia colectiva al "afectado".

En el fallo analizado, se realiza una discusión significativa y determinante sobre los términos "ofendidos" y "afectados", ya que el último, fue especialmente valorado e incluido en la legislación con posterioridad al primero, y amplía las facultades de los particulares para ser parte de la querrela en determinados delitos.

De esta manera, el Legislador provincial sancionó en la ley N° 9122 -del Fuero Penal Económico y Anticorrupción Administrativa- el art. 4 que quedó redactado de la siguiente forma:

"Quedan facultados a constituirse en querellante particular en los delitos previstos en el artículo 54, punto B) [de la ley 8835], el afectado, el Defensor del Pueblo y las ONG que tengan por objeto la lucha contra la corrupción y que se encuentren legalmente registradas".

No obstante la derogación en la legislación de los artículos mencionados, continúa la regulación establecida en el art. 43 de la C.N., por lo cual el concepto mantiene su relevancia, atento -además- al impacto que se le asigna, tal como se verá con mayor detalle a continuación. Por ello, resulta imprescindible determinar qué debe entenderse por "afectado" y en consecuencia dirimir, cual reflejo de lo que ocurre en materia de acción de amparo, quien podría eventualmente legitimarse para intervenir como querellante particular en tal carácter en un proceso penal para la defensa de intereses colectivos, si se aceptara, se aclara, tal categoría para el ordenamiento jurídico procesal penal de nuestra Provincia (Cafferata Nores y Tarditti, 2003)

Desde la más prestigiosa doctrina del Derecho Constitucional se ha señalado que la interpretación del término "afectado" como sujeto de legitimación procesal para promover un amparo, no debe reducirse a la acción popular, ya que esta legitima a cualquier persona aunque no sea titular de un derecho, ni sea afectada, ni sufra perjuicio. Y así, el "afectado" cuenta con legitimación para iniciar una acción de amparo alegando que presenta un nexo suficiente con su situación personal que no requiere ser exclusiva de él. (Bidart Campos, 1998)

Ya en relación a la normativa de esta Provincia que se mencionara *supra* en el punto, y cuando se encontraba vigente tanto el art. 4 de la ley N° 9122 como la modificación que esta ley efectuara al art. 54 de la ley N° 8835 (delitos incluidos en el fuero penal económico), se ponderó que "afectado" es el ciudadano perjudicado de modo

directo por el delito de que se trate (Cafferata Nores y Tarditti, 2003). De lo hasta aquí sostenido no quedan dudas entonces que el concepto de "afectado" que se viene analizando no se identifica plenamente con el de "ofendido penal" al que se hiciera mención líneas arriba, sino que es un concepto más extenso y se incluyen allí sujetos que no ingresarían en el previsto en el art. 7 del C.P.P.

4.3 Antecedente jurisprudencial

En el fallo “Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo.”, los actores de la acción de amparo, presentada ante la CSJN, miembros de comunidades indígenas de esas localidades y diversas organizaciones, concurren a una audiencia pública convocada por la propia Corte Suprema, y realizaron presentaciones que señalan que el Poder Ejecutivo de la provincia de Salta no estaba controlando los desmontes y que seguía autorizando nuevos. Denunciaron, además, que el ordenamiento territorial aprobado por ley, era perjudicial y que se autorizaba a desmontar áreas ocupadas por comunidades nativas que se debían preservar, por ser el lugar de residencia de las mencionadas y porque el daño ambiental que se generaría, sería irreversible.

La Secretaría de Ambiente de la Nación participó en la preparación del proyecto de ley que confeccionó el P. E. para la elevación a ambas Cámaras Legislativas, de “la ley de ordenamiento territorial de bosques nativos de la provincia de Salta”, proyecto que luego se convirtió en la ley 7543. El fallo que dispuso la medida cautelar, fue comentado por muchos autores dada la circunstancia de que por primera vez en una sentencia de la CSJN se señala la importancia “del estudio de impacto ambiental acumulativo.”. Dicho fallo tuvo como fundamento muy especial, el principio “precautorio” para evitar que se continúe desmontando en la provincia de Salta en forma indiscriminada.

Finalmente, la CSJN resolvió requerir a la Provincia de Salta que, en el plazo máximo de noventa días realice un estudio de impacto ambiental conforme las especificaciones dadas; suspender todas las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos descritos hasta tanto se efectúe el estudio requerido en el punto anterior y postergar provisoriamente la decisión sobre la competencia del Tribunal.

En relación al antecedente jurisprudencial mencionado, hay una marcada bajada de línea con respecto a la aplicación del principio precautorio, por el cual se pone énfasis

en que se deberá dar amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada por delitos que involucran materia ambiental.

En cuanto a la legitimación activa y pasiva en los procesos penales, el rol de los particulares en causas que involucran al medio ambiente, exige que acrediten un derecho propio perjudicado, es por ello, que con respecto a la figura de “afectado” el Código Procesal de la Nación nos brinda una ampliación en la óptica de su interpretación con respecto a la tradicional, abriendo las posibilidades de intervención de particulares en los procesos mencionados, dejando así un importante antecedente sobre la habilitación de particulares para formar parte en los procesos penales que involucran al derecho ambiental.

5. POSTURA DEL AUTOR

En el fallo elegido para realizar el trabajo he observado un problema jurídico de tipo lingüístico, fundado en la dificultad que se presenta en dilucidar el alcance y sentido del término “afectado/a”. Tal como se ha mostrado al comienzo del presente trabajo, las resoluciones del Juez de Control y la Cámara de Acusación han sostenido que no se cumplen los requisitos legales establecidos para encuadrar en dicho término la intervención de ciudadanos particulares a constituirse como querellantes en una causa con hechos de corrupción.

Sin embargo, el TSJ habilita la querrela logrando una interpretación diferente del alcance de la palabra “afectado/a”. El TSJ resuelve el problema sosteniendo que, por la relación especial con el sitio en el cual tendría lugar el emprendimiento descrito en la plataforma fáctica de autos (vecinas del lugar), tienen un interés concreto y diferenciado, que las ubica en la categoría de “afectadas” y, por tanto, deben ser tenidas por querellantes. De esta manera, queda resuelto el problema, pero, ¿hay razones suficientes para decir que este problema ha quedado correctamente solucionado?

Personalmente considero que el problema de origen lingüístico que se presenta ante las diferentes interpretaciones del término “afectado”, abre la discusión a que las partes fundamenten la postura propia haciendo un análisis profundo sobre el significado jurídico del mismo, y de cómo con el tiempo, tanto la doctrina como la jurisprudencia, se han encargado de ir formando bases para su utilización en controversias futuras.

En el fallo mencionado, los argumentos que validan el ingreso de las particulares como querellantes se fundan sobre la base de una cuestión que involucra el tema ambiental, por ende y con fundamento en la legislación provincial con vista en las “garantías”, se explica que “...La ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución...”. (Art.53 Constitución de la Provincia de Córdoba).

Lo señalado toma relevancia ya que, más allá de que la doctrina sostiene que si bien la legitimación es un concepto procesal, existe una base constitucional que debe sostener dicho proceso para mantener la efectiva vigencia de la garantía del debido proceso legal. También se remarca que, no se puede restringir la tutela jurisdiccional sólo a los derechos subjetivos y dejar de lado los que son socialmente relevantes.

Así las cosas, bajo el punto de vista y de fundamentación tomada por los jueces aquí involucrados, las pretensas querellantes se encuentran encuadradas como “afectadas” en la causa ya que se ven involucrados intereses de incidencia colectiva, vinculados, interesados y concernidos por los efectos de los actos y omisiones lesivos cometidos por los acusados.

6. CONCLUSIÓN FINAL

Como conclusión del comentario a fallo realizado es pertinente hacer énfasis en el problema jurídico desarrollado y en cómo los jueces involucrados resuelven esta cuestión. En este caso hay un problema de tipo lingüístico. Citado así, debo reconocer que el análisis del término “afectado” cuenta con “vaguedad”, es decir, el concepto además de tener casos u objetos que quedan atrapados en la denotación del término (núcleo de certeza), existen otros casos u objetos en los cuales resulta dudoso decir que representan una referencia del término. Estos casos dudosos, como es el planteado en el trabajo desarrollado, “quedan en una zona de penumbra de los términos” (Moreso y Vilajosana, 2004, p. 155).

Debido a que la vaguedad es una característica inherente al lenguaje jurídico, cuando esos casos llegan a los estrados judiciales, los jueces tienen discreción para escoger la interpretación que consideren más acertada. En este fallo en particular, los

jueces deciden resolver de forma unánime que el término “afectado” se amplía en interpretación para poder absorber también, más allá de las personas con características habituales que incluye el término, a las que tienen una relación especial con un determinado sitio y un interés concreto y diferenciado para ser parte querellante en un juicio donde se ven afectados los derechos ambientales.

Considero importante poder realizar un análisis de un problema jurídico de esta índole, ya que a través del mismo podemos dilucidar cómo las diferentes interpretaciones de los términos o de las palabras, pueden lograr definir un conflicto jurídico, ampliar derechos, limitarlos o marcar antecedentes relevantes para los problemas futuros.

7. BIBLIOGRAFÍA

JURISPRUDENCIA

- CSJN, “Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo.”. Fecha: 26 de marzo de 2009
- TSJ, Córdoba. “A., A. J. y otros p.ss.aa. s/ abuso de autoridad - recurso de casación”. Fecha 15 de septiembre de 2017.

LEYES

- CONSTITUCIÓN NACIONAL
- CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
- LEY PROVINCIAL N° 9181
- LEY PROVINCIAL N° 9122
- LEY PROVINCIAL N° 9199
- LEY PROVINCIAL N° 8835

- LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA. N° 9814/2010
- LEY NACIONAL PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS. N° 26.331
- LEY NACIONAL LEY GENERAL DE AMBIENTE N° 25675

DOCTRINA

- BALCARCE, Fabián I. (2003) “El querellante particular en la legislación procesal cordobesa”, en *torno al querellante particular*, Advocatus, Córdoba, 2003, p. 96).
- BIDART CAMPOS, Germán J. (1998) "*Manual de la Constitución reformada*", Ed. Ediar, Bs. As., T° II, p. 382
- CAFFERATA NORES, José I.- TARDITTI, Aída, (2003) "*Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado*", Ed. Mediterránea, Cba., T° I, p. 92
- FERRER, Carlos, (2001) “*El querellante particular en el C.P.P. en Córdoba*”, en *Pensamiento Penal y Criminológico*, año II, n° 2, Ed. Mediterránea, Córdoba.
- GELLI, María Angélica (2004) “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”, 4ta. Edición Ampliada y Actualizada, Tomo I, Artículos 1 a 43, La Ley, comentario a art. 43, p 621, cuarto párrafo).
- MAIER, Julio B.J. (2003) *Derecho Procesal Penal –II Parte General. Sujetos procesales-*, Editoriales del Puerto, Bs. As., 2003, p. 681.
- MORESO, José J. Y VILAJOSANA R. J M. (2004) Introducción a la teoría del derecho. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España, 2004, p. 155.